

ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/2008 DEL TRIBUNAL PLENO, DEL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA LA DESIGNACIÓN Y EL PAGO DE LOS PERITOS O ESPECIALISTAS QUE INTERVENGAN EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES O ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictar Acuerdos Generales en las materias de su competencia, así como el ejercicio de las demás atribuciones que determinan las leyes;

SEGUNDO. Los artículos 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la propia Norma Fundamental establecen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce y resuelve las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad;

TERCERO. El artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional establece que en todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo;

CUARTO. El Acuerdo 5/98 del Pleno de la Suprema Corte, únicamente regula el procedimiento para el pago de gastos y honorarios, que realizan las partes que ofrecen la prueba pericial, tratándose de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, conforme a lo previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley reglamentaria de la materia;

QUINTO. El artículo 7 del Acuerdo General de Administración VI/2008, permite la contratación de asesoría técnica externa para el desahogo de pruebas periciales necesarias en los juicios en los que la Suprema Corte sea parte, por lo que no es aplicable a la contratación de peritos que actúan para desahogar una prueba ordenada para mejor proveer por un Ministro instructor en una controversia constitucional, dado que en este supuesto la contratación es para solventar una obligación derivada de una actuación judicial cuya

finalidad no es satisfacer una necesidad de la administración de este Alto Tribunal;

SEXO. El Acuerdo General Plenario 10/2007, de tres de mayo de dos mil siete, por el que se establecen los lineamientos para la comparecencia de especialistas ante el Tribunal Pleno, prevé en su artículo 2º que la “participación de los especialistas no constituirá prueba”, por lo que el Acuerdo de mérito se refiere en particular a consultas u opiniones que se formulan ante el Pleno de la Suprema Corte que no constituyan pruebas; y,

SÉPTIMO. La normativa vigente revela la necesidad de que este Alto Tribunal cuente con un instrumento, en el que se regule, además del pago de gastos y honorarios que corresponda a las partes que ofrecen la prueba pericial en un juicio constitucional, también lo relativo al procedimiento para el pago de las periciales dictadas para mejor proveer por parte del Ministro instructor durante la secuela procesal de una controversia constitucional o una acción de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, y con fundamento en las citadas disposiciones legales, se expide el siguiente:

ACUERDO

CAPÍTULO I DE LOS PERITOS NOMBRADOS POR LAS PARTES, PAGO DE GASTOS Y HONORARIOS

Artículo 1º. Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.

Artículo 2º. El perito designado por el Ministro instructor, al aceptar el cargo y formular la protesta de ley correspondiente, previo traslado que se le dé con copia del cuestionario de la prueba pericial y de los demás

elementos de juicio que el instructor considere necesarios, presentará una planilla que contenga el monto y la calendarización de sus gastos y el monto de sus honorarios.

Artículo 3º. El Ministro instructor dará vista a la parte oferente de la prueba con la planilla a que se refiere el artículo anterior y la requerirá, mediante notificación personal, para que exhiba a disposición de dicho ministro los billetes de depósito respectivos expedidos por "BANSEFI" (Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros Sociedad Nacional de Crédito), en los términos y plazos que establezca el propio instructor.

Artículo 4º. El Ministro instructor dispondrá que se entreguen al perito, debidamente endosados, los billetes de depósito relativos a sus gastos conforme a la calendarización determinada, y los de sus honorarios una vez rendido y ratificado el dictamen correspondiente.

En casos excepcionales, debidamente justificados a juicio del instructor, podrán entregarse anticipos a cuenta de los honorarios hasta en un cincuenta por ciento del precio total.

Artículo 5º. Si la oferente no exhibe dentro del plazo de diez días hábiles los billetes de depósito a que se refiere el artículo 3º, se declarará desierta la prueba.

Artículo 6º. En el caso de que la parte oferente de la prueba desista de ésta, el perito tendrá derecho a los gastos erogados y a la parte proporcional de los honorarios que corresponda, de acuerdo con los avances de sus estudios. Para la determinación del monto relativo el perito deberá proporcionar al Ministro instructor los elementos conducentes.

CAPÍTULO II

DEL NOMBRAMIENTO Y PAGO DE LOS PERITOS DESIGNADOS CON EL OBJETO DE RECABAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER

Artículo 7º. El Ministro instructor y, en su caso, el Tribunal Pleno pueden en todo momento decretar pruebas para mejor proveer dentro de las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 68, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, las cuales incluso pueden ser distintas a las ofrecidas por las partes,

siempre y cuando estén referidas a los hechos controvertidos cuya duda o falta de precisión persiste en su animo de juzgador.

Artículo 8º. La atribución para ordenar pruebas para mejor proveer decretadas por el Ministro instructor debe estimarse que conlleva la facultad para analizar y determinar qué persona por sus diversos antecedentes posee las aptitudes necesarias para el adecuado desahogo de la prueba, así como los términos en los que procede el desahogo.

Para realizar el pago de los peritos o especialistas a que se refiere este capítulo bastará con la existencia del documento consistente en el proveído en el que conste el monto que se debe cubrir, conforme a la razonable valoración del caso que realice el Ministro instructor, así como la existencia de recursos en la partida presupuestal correspondiente a estudios e investigaciones, ya que se trata de una probanza cuyo desahogo es necesario para el esclarecimiento de los elementos de juicio en una controversia constitucional o

acción de inconstitucionalidad y tiene su origen en un mandato judicial.

Artículo 9º. El Ministro instructor podrá señalar un límite en el costo de las pruebas periciales desahogadas para mejor proveer y sólo en el caso de que su costo por perito rebase cien mil pesos o por todos los designados en un asunto trescientos mil pesos, será necesaria la consulta al Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal para que sea éste el que resuelva.

Artículo 10. La contratación de las pruebas para mejor proveer a que se refiere este Acuerdo General, por regla general se adjudicará directamente, sin menoscabo de que en casos excepcionales ésta se otorgue por medio de un concurso por invitación restringida, para lo cual se emitirá la convocatoria respectiva en la que se invitará a tres peritos o especialistas, fijando los requerimientos mínimos de experiencia.

Con base en las cotizaciones presentadas, el Ministro instructor valorará cuáles cumplen los requisitos

y estará facultado para ordenar que se contrate al o los peritos o especialistas que a su juicio resulten necesarios considerando en todo momento las mejores propuestas económicas o de conocimientos afines al desahogo de la prueba requerida.

Artículo 11. En lo no previsto expresamente en el presente Acuerdo General, el Ministro instructor podrá acordar lo correspondiente siguiendo las reglas generales a que se refiere este instrumento.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo General Plenario 5/98.

TERCERO. El pago de gastos y honorarios de los peritos designados por el Ministro instructor tratándose de pruebas ya admitidas en controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, se regirá por lo establecido en este Acuerdo.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Diario Oficial de la Federación y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo previsto en los artículos 7º, fracción XIV y 9º, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, -----

----- C E R T I F I C A: -----

Que este Acuerdo General Número 15/2008, DE OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, POR EL QUE SE DETERMINA LA DESIGNACIÓN Y EL PAGO DE LOS PERITOS O ESPECIALISTAS QUE INTERVENGAN EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES O ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. -----

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil ocho.-----